



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00748

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre el traslado de las excepciones.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 123 fijado hoy 20 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00685

Conforme a las previsiones en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado dispone:

1. Se deniega a la solicitud visible en el consecutivo 14.1. del cuaderno de memoriales consistente en decretar la terminación del proceso, toda vez que no obra en expediente coadyuvancia de la parte demandante para que el proceso se pueda terminar en aplicación a lo indicado en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. Tenga en cuenta la parte demandada que, según esta norma, para que se proceda a la terminación del proceso, tal solicitud debe provenir de la parte ejecutante.
2. Se requiere a la parte ejecutante para que, si a bien le parece, presente coadyuvancia al memorial de solicitud de terminación presentado por el extremo pasivo.
3. En el eventual caso de que se presente el escrito de coadyuvancia solicitado en el numeral anterior, ingrédese el expediente al despacho para proveer de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 123 fijado hoy 20 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00906

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda ejecutiva, seguida de un proceso verbal, presentada ante esta judicatura el 8 de marzo de 2022, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Precise el valor pretendido en la demanda con la indicación exacta de cada valor y a qué corresponde.
3. En relación a la pretensión número 2, aclara si ésta está presente en el contrato firmado entre las partes, en caso contrario exclúyala.
4. Aclara el acápite de cuantía dado que está por \$15'000.000,00, sin embargo, al examinar los hechos de la demanda se observa que se están peticionando dos (2) cañones de arriendo cada uno (1) por valor de \$2'600.000,00.
5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).
6. Acredite el envío de la copia de la demanda y los anexos por medio electrónico a la parte demandada (Inc. 4 Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 123 fijado hoy 20 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00724

Dado que la parte ejecutada **IRMA LOZANO ARAQUE** se notificó por intermedio de curado *ad litem* en fecha 4 de agosto de 2022 como se observa en el consecutivo 012 del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 123 fijado hoy 20 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2012-00225

Dado que el 13 de agosto de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por auto ejecutoriado, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, vigentes para esa fecha, sin que se haya hecho referencia en relación al gravamen hipotecario que se encuentra vigente en la anotación No. 008 del bien inmueble con **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40003457**, el 24 de agosto de 2022, el extremo demandado **ROSALBA RODRÍGUEZ DE CRUZ** presentó memorial con la solicitud de la cancelación de la hipoteca que se constituyó mediante Escritura Pública No. 1226 el 1 de abril de 2004 sobre el mentado inmueble.

Para poder decidir sobre la solicitud, necesario es indicar que el artículo 2467 del Código Civil señala que:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Casación Civil, ha señalado que:

“(…) se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal,

*debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente (...)*¹.

En consecuencia, a que la solicitud presentada en viable de acuerdo a la normatividad y precedente jurisprudencial citado, el despacho dispone:

1. **CANCELAR** el gravamen hipotecario que se constituyó sobre el inmueble de la DG 71F SUR 77G 36 IN 0 (Dirección Catastral), que obra en la Anotación No. 008 del **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40003457**.
2. **OFICIESE** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que inscriba tal cancelación en el folio de matrícula del inmueble gravado **50S-40003457** y a la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, para lo pertinente.
3. Ejercido lo anterior, secretaría proceda a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 123 fijado hoy 20 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

¹ CSJ. Cas. Civ. Sent de 22 de enero de 2018, Exp. 2017-02924-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-01781-00.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Eriberto Molina Moreno

Ejecutado: María Fernanda López Pulido

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2019, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de María Fernanda López Pulido, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en la letra de cambio sin número allegada como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$2'500.000,00 pesos correspondientes al capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita el 6 de junio de 2018.

- Lo intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la letra de cambio y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que la encartada suscribió en favor del actor la letra de cambio sin número el 6 de junio de 2018 en calidad de deudora, sin embargo, incumplió con el pago acordado en dicho documento, por lo que debió acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 2 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital representado en el cartular, junto con los intereses moratorios generados sobre dicho monto y, al día siguiente por estado número 138 se le notificó al actor al auto que libró mandamiento de pago.

El 14 de enero de 2021 el actor informó al despacho el desconocimiento de una dirección de notificación del extremo demandado y previa solicitud de la parte actora, el 26 de mayo de 2018, se decretó el emplazamiento de la encartada en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *curadora ad litem* para que ejerciera la defensa de la deudora, quien finalmente, el 5 de abril de 2022, se notificó personalmente en representación de la demandada y formuló la excepción de *prescripción*.

Mediante memorial del 15 de julio de 2022, la parte actora descorrió traslado de la excepción oponiéndose a la prosperidad del medio de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil² se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses de las demandadas.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o

² SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.³

4. Así las cosas, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, de inmediato surge la prosperidad del medio exceptivo invocado, como a continuación se explica.

4.1. Del título valor aportado se desprende que la convocada al presente trámite se obligó a pagar \$2'500.000,00 pesos en fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018.

³ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

De esa manera, la acción ejecutiva prescribiría al cabo de tres años, es decir el 14 de marzo de 2022⁴.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dicha obligación se presentó el 5 de noviembre de 2019; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 3 de diciembre de 2019, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes del 18 de marzo de 2021⁵, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el 6 de abril de 2022.

Al respecto téngase en cuenta que desde un inicio la parte actora no tuvo una actitud diligente para lograr la notificación de la convocada, como se observa en el expediente, dado que no procedió a notificar a la demanda en la dirección física que anuncio en el escrito de demanda y, pese a que también anuncio una dirección electrónica correspondiente a María Fernanda López Pulido, no se intentó la notificación a su correo. Sólo hasta el mes de enero de 2021, cuando ya había transcurrido la mayor parte del término que otorga el artículo 94 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, con lo cual se evidencia el abandono que presentó el proceso entre los meses diciembre de 2019 a diciembre de 2020.

4.2. Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación de la convocada no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del Código General del Proceso, pues solamente hasta que transcurrieron once meses procedió a informar al juzgado el desconocimiento de una dirección de notificación de la demandada diferente a las anunciadas en el escrito de demanda.

Tal como lo demuestra la descripción de las actuaciones surtidas durante el año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el trienio establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el

⁴ Inicialmente la fecha de prescripción era el 30 de noviembre de 2021. No obstante, en atención a lo indicado en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, la fecha de prescripción se desplaza tres meses y 15 días.

⁵ Inicialmente la fecha de término señalado en el artículo 90 del C.G.P. era el 3 de diciembre de 2020. No obstante, en atención a lo indicado en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, la fecha antes señalada se desplaza tres meses y 15 días.

paso del tiempo en la acción cambiaria se configurara el 14 de marzo de 2022, es decir, antes de que se notificara la existencia de este trámite al extremo demandado, lo que valga recordar, ocurrió el 6 de abril de 2022 mediante curador.

4.3. Seguido a esto, ninguno de los argumentos presentados por la demandante, en el escrito por con el cual describió traslado de las excepciones, minan la defensa de la demandada, toda vez que no es cierto que, con la interrupción del término de la prescripción con la presentación de la demanda, lo que ocurrió el 5 de noviembre de 2019, nuevamente comienza a contar el término de prescripción del título valor.

Téngase en cuenta que, con la presentación de la demanda, se interrumpe el término de prescripción del título valor, siempre que se logre la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandante. En los casos donde no se logra la notificación del extremo demandado dentro del término antes indicado, entonces el término de prescripción del título valor continúa hasta que se cumple y se interrumpe solo si se logra la notificación antes de su vencimiento.

Tampoco es de recibo por el despacho la citación de los decretos que con ocasión de la pandemia profirió el Gobierno Nacional, dado que estos fueron tenidos en cuenta por este despacho para contabilizar los términos de prescripción. Como se puede observar líneas arriba, la fecha inicial en la que se cumplía el año del artículo 94 del Código General del Proceso era el 3 de diciembre de 2019, pero como se suspendieron los términos por tres meses y 15 días, la fecha que se tuvo en cuenta fue el 18 de marzo de 2021.

De igual forma, la letra de cambio aportada al expediente inicialmente prescribía el 30 de noviembre de 2021, pero en atención a la suspensión de término se tomó la fecha tres meses y medio más en el tiempo, esto es, el 15 de marzo de 2021; data anterior a que se notificara el mandamiento de pago a la curadora ad ítem que se designó para la representación de los derechos de María Fernanda López Pulido.

5. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la defensa de la demandada se hizo mediante curadora, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra del ejecutante condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad-Litem* de la demandada María Fernanda López denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por el Eriberto Molina Moreno en contra María Fernanda López Pulido.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 123** fijado hoy
20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01843

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ** para ejercer como curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

1. **RELEVARLAO** del cargo para el que fue designado.
2. **DESIGNAR** en su reemplazó al abogado **WILLIAM BOLÍVAR PEREA⁶** quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 123 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>

⁶ Correo electrónico: wilabol@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2021-00083

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**, en contra de **WILFREDO CHAVARRO OVIEDO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01038

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **GUSTAVO GAMBA WILCHES**, en contra de **ANA BEATRIZ GONZÁLEZ DE BUITRAGO**, toda vez que la demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en este despacho en audiencia el día 11 de agosto de 2022.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

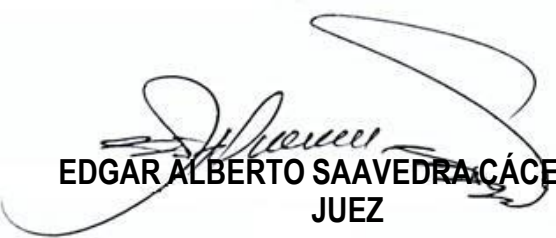
Ejecutivo Rad. 2022-00473

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **BERTHA MARINA GARCIA DE GARCIA** y **ALEJANDRO GARCIA ROBLES**, en contra de **EUSTAQUIO GARZA CASTAÑEDA** y **JOSE URIEL FINO COY**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01215

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ÁLVARO ANTONIO DEL CASTILLO LEAL**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.756.104,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1010865.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$696.617,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 31 de octubre de 2018 al 11 de julio de 2019.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** en virtud del poder conferido por la parte actora, quien actúa a través de su Representante Legal el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01215

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ÁLVARO ANTONIO DEL CASTILLO LEAL**, como empleado del **CONSORCIO FOPEP. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaría remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.


Limítese la medida a la suma de \$12.000.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **ÁLVARO ANTONIO DEL CASTILLO LEAL**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades existentes en esta ciudad, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$12.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01219

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS FEDEAA**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ MUÑOZ** y **ESTEPHANIA BECERRA ORTIZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.371.759.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 162071.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 1 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO FORERO RINCÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01219

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ MUÑOZ** y **ESTEPHANIA BECERRA ORTIZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$7.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01221

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALEARES RESERVADO P.H.**, contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01223

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AUGUSTO GARCÍA CONTRERAS**, en contra de **VICTOR JULIO ALAYON RIOS**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$2.250.000.00 M/cte por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número suscrita el 25 de agosto de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada desde el 26 de febrero de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 25 de agosto de 2017 al 25 de febrero de 2018, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio antes descrita. Como quiera que en el título valor allegado no se pactó la tasa de intereses de plazo a cobrar, estos serán el 6% anual de conformidad con el artículo 2232 del Co Civil.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que el señor AUGUSTO GARCÍA CONTRERAS actúa en causa propia, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01223

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

Negar el decreto del embargo de los remanentes dentro del proceso Ejecutivo con radicado No 2021-0087200, que se adelanta en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que el aquí demandado señor **VICTOR JULIO ALAYON RIOS**, no figura como parte en dicho asunto.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01225

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **ALDEMAR OBANDO FLOREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.744.904,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3654390.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01225

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **ALDEMAR OBANDO FLOREZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01227

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **FRANCY PAOLA GONZÁLEZ CAMARGO**, en contra de la sociedad **MAPAMA S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las obligaciones de las Facturas de Venta aportadas como base de la ejecución, identificadas con los Nos 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1744, 1745, y 1746.

De la revisión a la demanda se advierte que las facturas allegadas no cumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogadas como títulos valores, en razón a que no se acredita la fecha en que éstas fueron recibidas de manera física o electrónica, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FRANCY PAOLA GONZÁLEZ CAMARGO**, en contra de la sociedad **MAPAMA S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01229

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JULIA ENALBA OSPINO DE GONZÁLEZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del pagaré suscrito por la misma, sin embargo, al observar detenidamente el pagaré allegado, se verifica que dicha demanda fue tramitada con anterioridad en el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, proceso radicado con el No 2019-01417 el cual se terminó por Desistimiento Tácito el día 29 de abril de 2022.

Fundamento por el cual de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, toda vez que en el presente asunto no se cumple con lo dispuesto en el literal "f" del Artículo 317 del C.G.P., que regula el Desistimiento Tácito, el cual consagra:

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad, o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

Por lo anterior, y como quiera que la terminación por desistimiento tácito de la demanda tramitada en el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tuvo lugar el 29 de abril de 2022 y la presente demanda se radicó el 13 de septiembre del presente año, aún no ha transcurrido el término de seis (6) meses referenciado en la norma descrita, para presentar nuevamente la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JULIA ENALBA OSPINO DE GONZÁLEZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01231

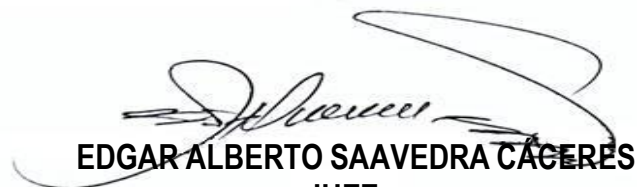
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **HÉCTOR DANIEL RODRÍGUEZ POVEDA**, contra **WENDY JOHANNA BENITEZ CASTAÑEDA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada WENDY JOHANNA BENITEZ CASTAÑEDA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01233

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, en contra de **GISELL MELISSA PADILLA TELLEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$538.188,00, por concepto del capital de tres (3) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 100766, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2022	\$179.396
30/04/2022	\$179.396
31/05/2022	\$179.396
TOTAL	\$538.188,00

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 31 de marzo de 2022 al 31 de mayo de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$3.049.732,00 M/cte. por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 100766.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

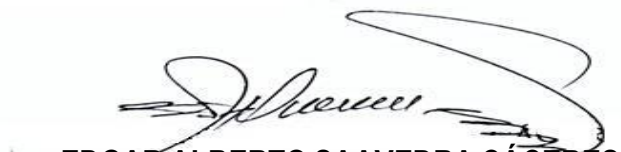
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01233


En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue la demandada **GISSELL MELISSA PADILLA TELLEZ**, en **CASUR. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 123** fijado hoy, 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria